

y extraordinarias los alcaldes electos de esta ciudad Don Luis Francisco de Gardeazabal y D. Angel Martin de Iribarren, exponiendo que hasta ahora se han abstenido de exercer sus oficios, por ignorar las leyes que han de determinar la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico; ha resuelto S. M.: Que en los juzgados de primera instancia de la ciudad de Cádiz se siga procediendo por el método observado hasta aquí, para que mientras se publica la ley que ha de arreglar los procedimientos judiciales en lo sucesivo, no padezca embarazos ni atrasos la administracion de justicia.— De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del reyno lo tenga entendido, y su cumplimiento.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Cádiz 17 de Agosto de 1812.— *Manuel de Llano*, Diputado Secretario.— *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario.— Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CLXXXVII.

DE 22 DE AGOSTO DE 1812.

Sobre las escribanías, procuradorías &c. de los lugares que fueron de Señoría.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias evitar todo motivo de duda en la execucion del decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado sobre incorporar á la Nacion los Señoríos jurisdiccionales, y que se fixe una regla general y estable que evite arbitrariedades, demoras y perjuicios en materia tan grave, decretan:

1. Desde que los pueblos den principio al nombramiento de justicias que se previene en el capítulo 11 del citado decreto, se arreglarán á lo mandado en el capítulo 1 del título VI de la Constitucion política de la Monarquía, que trata de los ayuntamientos; y en su consecuen-

cia cesarán los escribanos que hasta ahora se han conocido con el nombre de escribanos de ayuntamiento, y substituirá en su lugar un secretario, elegido según y como dispone el artículo 320 de la Constitución, y conforme á lo últimamente mandado en el decreto de 23 de Mayo, y su declaracion de 10 de Julio último.

II. Aunque desde la fecha del mismo decreto de 6 de Agosto quedaron incorporadas á la Nación todas las escribanías públicas de número, juzgado y millones que correspondían á Señoríos particulares, no se deberán estimar vacantes desde luego, aunque sus servidores las hayan obtenido por nombramiento de los que estaban en posesion de hacerlo, y continuarán sirviéndolas siempre que tengan aprobacion y título del Consejo, y hecho los pagos correspondientes, según y como estaba mandado observar en estos casos.

III. Lo mismo se entenderá con los procuradores de juzgado y alguaciles ordinarios que estuviesen sirviendo en los pueblos á virtud de iguales nombramientos y título vitalicio.

IV. No se impedirá la posesion que pretendieren los que hubiesen sido nombrados en algunas escribanías por los que eran dueños de ellas, siempre que el nombramiento y aprobacion del Consejo haya recaído antes del decreto de 6 de Agosto.

V. Tampoco se impedirá á los que habiendo sido nombrados por los dueños para procuradores de causas y alguaciles ordinarios de los pueblos, se les hubiese expedido título vitalicio antes de la fecha del mismo decreto.

VI. Luego que se verifique haber vacado alguna de las escribanías y demas oficios dichos, por qualquiera causa ó motivo que sea, el ayuntamiento del pueblo á que pertenezca dará parte á la diputacion provincial, ó junta, si no se hubiese nombrado aquella, y la dirigirá al Gobierno por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

VII. La diputacion acompañará informe de las circunstancias del pueblo, su vecindario, riqueza, número

de escribanos, procuradores y alguaciles ordinarios que haya tenido, los que existen, y si convendrá al servicio público y pronta administracion de justicia que se nombre persona que sirva la vacante, ó que se suprima.

VIII. En vista de estos informes procederá el Gobierno á proveer la vacante; pero si creyese que debe suprimirse, lo hará presente á las Córtes para su resolucion.

IX. Como una buena parte de la felicidad de los pueblos y de la recta administracion de justicia dependa de la conducta y suficiencia de esta clase de funcionarios públicos, convendrá que ademas de los requisitos y circunstancias que previene la ley, tengan la de buena vida y moralidad, instruccion y qualidades de buen ciudadano, como tambien algun caudal ó bienes para no depender absolutamente de los productos de sus oficios; cuyo conocimiento deberá preceder á sus nombramientos por informes del juez de primera instancia, de la diputacion provincial y audiencia territorial del modo que determine el Gobierno.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 22 de Agosto de 1812. — *Felipe Vazquez*, Presidente. — *Manuel de Llano*, Diputado Secretario. — *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — Reg. lib. 2. fol. 43 y sig.

ORDEN

Para que se remitan á la biblioteca de Córtes listas de los libros y manuscritos resultantes de represalias y confiscos.

Excmo. Sr. Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien resolver que no se proceda á la venta de libros y manuscritos resultantes de represalias y confiscos en todos los pueblos de la Monarquía, sin pasar antes nota de ellos á la biblioteca de Córtes para entresacar los que convengan, y que la Regencia del reyno expida con la posible prontitud las órdenes correspondientes al